

Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

**BOLIVIA**  
Secretaría General



La Paz, 23 de abril de 2021  
VPEP/SG/DGLAJ/N° 0243/2020-2021

Señor  
Dip. Freddy Mamani Laura  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-



**REF.: REMITE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31  
DE DECRETO LEY N° 13214**

**PL - 166 - 20**

Señor Presidente:

Por medio de la presente, remito a usted **Nota CITE: MP-VC GG-DGGLP-N°143/2021**, recepcionada el 22 de abril de 2021, suscrita por el señor Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, presentada al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, adjuntando el Proyecto de Ley que **"Modifica el Artículo 31 del Decreto Ley N° 13214, de 24 de diciembre de 1975, elevado a Rango de Ley por Ley N°006, de 1 de mayo de 2010"**, para efectos de consideración y análisis correspondiente.

En la oportunidad, reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.



RASS/OCHC/MMAG/of

CC: Archivo

Adjunto: Lo citado

HR: 2021-3365



**Abg. Rubén Aldo Saavedra Soto**  
SECRETARIO GENERAL  
Vicepresidencia del Estado Plurinacional  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA



La Paz, 21 de abril de 2021  
**MP-VCGG-DGGLP-N° 143/2021**

Señor  
David Choquehuanca Céspedes  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-

De mi consideración:

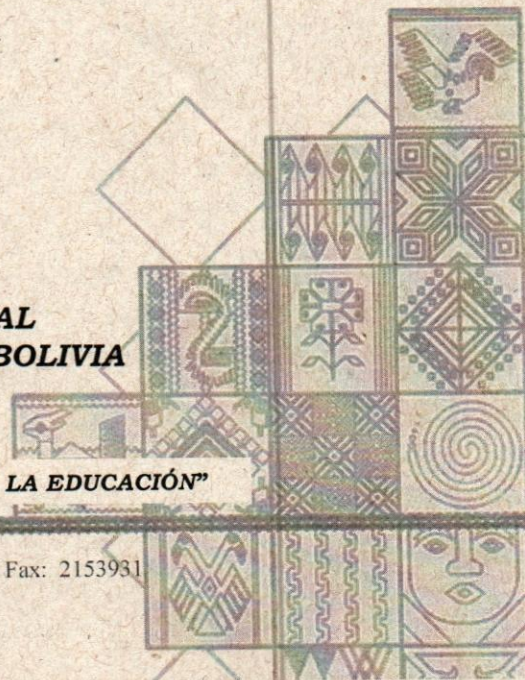
En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **“Modifica el Artículo 31 del Decreto Ley N° 13214, de 24 de diciembre de 1975, elevado a Rango de Ley por Ley N° 006, de 1 mayo de 2010”**; por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

  
Luis Alberto Arce Catacora  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

FBL/RPT/mgc  
Adj. lo citado

**“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”**





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y SALUD  
SECRETARÍA GENERAL

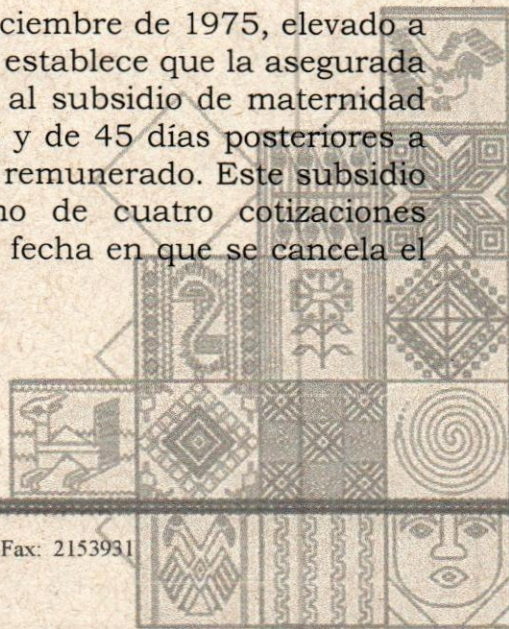
## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **PROYECTO DE LEY QUE TIENE POR OBJETO MODIFICAR EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO LEY N° 13214, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1975, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LEY N° 006, DE 1 DE MAYO DE 2010.**

El Parágrafo V del Artículo 45, de la Constitución Política del Estado, establece que las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal; el Parágrafo VI del Artículo 48 del Texto Constitucional, determina que las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumplan un año de edad.

Los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 3 del Convenio N° 103 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificado por Bolivia mediante Decreto Ley N° 07737, de 28 de julio de 1966, señalan que toda mujer a la que se aplique el Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad; la duración de este descanso será de doce semanas por lo menos, una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto; y la duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas. El resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda.

El Artículo 31 del Decreto Ley N° 13214, de 24 de diciembre de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 006, de 1 de mayo de 2010, establece que la asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al subsidio de maternidad por un plazo máximo de 45 días anteriores al parto y de 45 días posteriores a él, siempre que en estos periodos no ejecute trabajo remunerado. Este subsidio se pagará a la asegurada que tenga un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se cancela el subsidio prenatal.



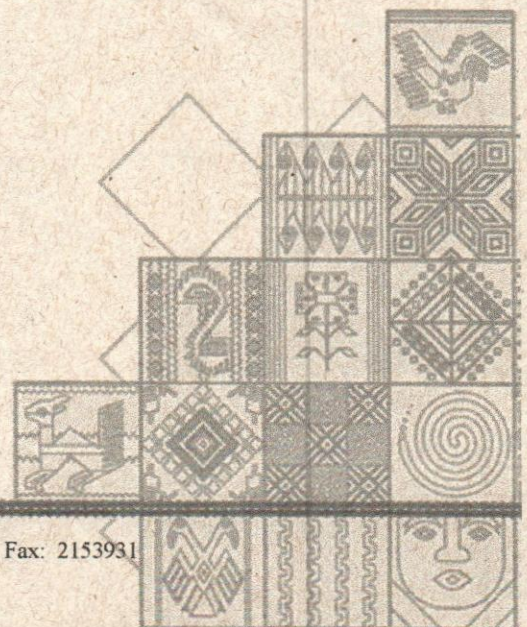


ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA

El Parágrafo II del Artículo 16 de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niño, Niña y Adolescente, dispone que el Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

Se ha identificado la necesidad de poder flexibilizar el gozo de este beneficio, sobre todo con la intención de proteger la vida del recién nacido y el lazo que implica la lactancia materna en los primeros días de vida, permitiendo a las madres permanecer un periodo adicional de tiempo con sus bebés, esta situación además permite el beneficio de mejores cuidados y atención a los recién nacidos, mejorando sus expectativas de salud y de vida, siendo un beneficio importante y de impacto social, para proteger la salud y la vida como principal función del Estado.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA

## PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**PL - 166 - 20**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** Con la finalidad de otorgar a la madre del recién nacido la posibilidad de permanecer mayor tiempo para su cuidado y preservar su salud, la presente ley tiene por objeto modificar el Artículo 31 del Decreto Ley N° 13214, de 24 de diciembre de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 006, de 1 de mayo de 2010.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN).** Se modifica el Artículo 31 del Decreto Ley N° 13214, de 24 de diciembre de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 006, de 1 de mayo de 2010, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 31. I.** La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al subsidio de maternidad por un plazo máximo de 45 días anteriores al parto y de 45 días posteriores a él, siempre que en estos periodos no ejecute trabajo remunerado. Este subsidio se pagará a la asegurada que tenga un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se cancela el subsidio prenatal.

**II.** El derecho al subsidio de maternidad anterior al parto de 45 días, podrá ser diferido parcialmente, y acumulado a los 45 días posteriores al parto, de manera excepcional y previo cumplimiento de los controles prenatales. El médico tratante expedirá el certificado de incapacidad temporal prenatal por un periodo inferior a 45 días y post-natal por un periodo mayor a 45 días.”

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...

